

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 21 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201300183860 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 3 de mayo de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. ElectroSur (en adelante, ElectroSur), representada por el señor Víctor Monzón Gonzales, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 973-2018-OS/OR TACNA de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2628-2017-OS/OR TACNA del 21 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSE) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el primer semestre de 2014.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2628-2017-OS/OR TACNA del 21 de diciembre de 2017, se sancionó a ElectroSur con una multa total de 9.09 (nueve con nueve centésimas) UIT, por incumplir la NTCSE y su Base Metodológica, detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Infracción	Sanción (UIT)
1	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE <sup>1</sup> y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica <sup>2</sup> .	1
	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias	

<sup>1</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

**"8.1 COMPENSACIONES**

**8.1.1** Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culinado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749."

<sup>2</sup> BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

**"5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.**

(...)

**i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.**

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."



2	de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSE <sup>3</sup> y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica <sup>4</sup> .	8.09
<b>Multa Total</b>		<b>9.09 UIT</b>

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup>.

2. Mediante escrito con registro 201300183860, presentado el 16 de enero de 2018, ElectroSur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2628-2017-OS/OR TACNA, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 973-2018-OS/OR TACNA del 11 de abril de 2018.
3. Por escrito de registro N° 201800183860 de fecha 3 de mayo de 2018, ElectroSur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 973-2018-OS/OR TACNA, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que dentro del marco del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica<sup>6</sup>, Osinergmin realizó la supervisión fuera del plazo establecido en el último párrafo del 5.1.1 del artículo 5° de dicho Procedimiento, en el que se establece que Osinergmin tiene para instalar equipos y verificar la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión reportada, hasta el mes siguiente de aquel en el que la empresa reportó los resultados de sus mediciones. Sin embargo, en el presente caso la supervisión se realizó excediendo el

<sup>3</sup> Ver nota N° 1.

<sup>4</sup> BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

5.2.5 "Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras (...)

h) *Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.*

*Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.*

*En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131° y 168° de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57° y 86° de la LCE y los artículos 131° y 168° de su Reglamento."*

<sup>5</sup> ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS-CD

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

plazo establecido, por lo que Osinergmin, al estar incumpliendo con dicho procedimiento, no podría dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, motivo por el que solicita se declare la nulidad del caso en concreto en virtud del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

- b) Señala que de acuerdo al artículo 12° de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 (en adelante LGER), los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, SER) deben contar con normas técnicas de calidad, sin referirse a que dicha disposición abarcaba a todas las zonas rurales, por lo que no se puede comprender a éstos dentro del ámbito de aplicación de la NTCSER.

Precisa que la inclusión de los sectores de distribución 4, 5 y 6 dentro del ámbito de aplicación de la NTCSER proviene de la emisión del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 025-2007-EM (en adelante, el RLGER), que dispuso que tales sectores de distribución fueran fiscalizados por las normas técnicas de electrificación rural. No obstante, ElectroSur sostiene que no puede incluirse los sectores de distribución típicos 4, 5 y 6, al no haberse dispuesto expresamente en la NTCSER.

De otro lado, alega que la aprobación de la NTCSER se debió realizar mediante Decreto Supremo y no por una Resolución Directoral, tal y como se dispuso en el RLGER, que expresamente indicó que la NTCSER debía ser aprobada mediante Decreto Supremo.

Asimismo, argumenta que, si bien el RLGER dispuso aplicar normas técnicas a los sectores 4, 5 y 6, únicamente se refería a las normas de diseño y construcción y no a las normas técnicas de calidad. Refiere que dicha afirmación residiría en que la Resolución Directoral N° 051-2007-EM/DGE, a través de la cual se precisó sobre la fiscalización de los SER y en ella solo se habría hecho referencia a normas de diseño y construcción.

- c) Indica que una norma técnica sólo establece criterios generales sobre el uso, ejecución y operación de infraestructura eléctrica, permitiendo uniformizar ciertos criterios estándares dentro del sector; sin embargo, la NTCSER está compuesta por dos grupos de normas: (i) normas sobre estándares de operación y, (ii) normas que impone obligaciones de pagar compensaciones; por lo que se concluye que la NTCSER es una norma técnica pero además contiene normas que pueden ser calificadas como penalidades o sanciones de la administración. Al respecto, señala que existe una falta de legitimidad para aplicar sanciones o compensaciones por incumplimiento de la normativa de electrificación rural.

La emisión de normas técnicas es una facultad del Ministerio de Energía y Minas y de sus dependencias como la Dirección General de Electricidad, por lo que no habría otra entidad que pudiera definir en el sector eléctrico cuáles son los rangos, tolerancias y políticas sobre el funcionamiento de la cadena de suministro, de modo que todos los agentes deben adecuarse a los procedimientos y requerimientos aprobados por el Ministerio del sector. Cabe señalar que la LGER solo establece o autoriza a la Dirección General de



Electricidad a que emita normas de carácter técnico, más no autoriza el establecimiento de sanciones a los administrados.

- d) La LGER no establece un sistema de compensaciones por incumplimiento de la NTCSE, ni tampoco señala expresamente que será reglamentado posteriormente, por lo que la NTCSE, expedida en virtud de la LGER, no podría establecer por ella misma un sistema de compensaciones ni multas que no habrían sido dispuestas en la ley, ya que la facultad de establecer penalidades o compensaciones.

Siendo así, las penalidades impuestas por la NTCSE no pueden ser aplicables en tanto se busque subsanar o compensar un daño o detrimento patrimonial derivado de la normativa que regula la electrificación rural, dado que, al tratarse de una restricción o limitación de derechos patrimoniales, dicha posibilidad debió estar contemplada en la LGER.

La NTCSE habría infringido las limitaciones de la facultad reglamentaria de la Administración, pues se habría regulado una materia que no estaba contemplada en la LGER. Asimismo, sostiene que la NTCSE no puede ser considerada como un reglamento autónomo dado que la materia regulada no es competencia de la Administración, dado que la NTCSE impone restricciones de derechos patrimoniales, los cuales solo pueden ser establecidos por el congreso de la república mediante leyes.

- e) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad<sup>7</sup>, toda vez que la resolución materia de apelación es nula al no existir norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora referida al incumplimiento de la NTCSE, como tampoco existe la sanción a aplicarse. Asimismo, indica de acuerdo con el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley, lo cual no ha sido cumplido en el caso en concreto. Por lo tanto, las normas inferiores jerárquicamente a la ley no pueden imponer sanciones, y por ello, tiene un rol accesorio respecto a la sanción administrativa.

Agrega, que incluso para los casos denominados “normas sancionatorias en blanco”, en los cuales la ley hace remisión a las normas reglamentarias para fijar o graduar sanciones, existe consenso en sostener que al menos el comportamiento prohibido se encuentre claramente expresado en la Ley, que haya una remisión expresa hacia la norma reglamentaria y que tenga una justificación por razón del bien jurídico protegido.

Por lo expuesto, sostiene que la NTCSE aprobada por Resolución Directoral no cumple con el Principio de Legalidad de la potestad sancionadora de la administración, ya que la LGER en ninguna de sus disposiciones establece que se deben aplicar sanciones por calidad

<sup>7</sup> La recurrente refiere lo señalado por el autor Manuel Gómez Tomillo “con mucha frecuencia las sanciones administrativas son tan graves o más que las propias del Derecho Penal, por lo que las garantías no deben ser menores”.

“El procedimiento administrativo y, dentro de él, el correspondiente a la facultad fiscalizadora e la Administración Pública, se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades deben respetar a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas (...).”

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

de producto y suministro, mucho menos establece cuál es la sanción por incumplir las normas técnicas, por lo que, la NTCSEER es una norma inválida.

En igual sentido, indica que la LGER sólo establece o autoriza a la DGE a que emita normas de carácter técnico y no para establecer sanciones. Precisa que el establecimiento de sanciones o compensaciones debe realizarse a través de una ley, y posteriormente puede ser desarrollada mediante una norma reglamentaria<sup>8</sup>, siempre que la ley así lo indique, por lo que la NTCSEER es una norma inválida en el extremo de establecer sanciones, pues solo mediante ley se puede haber tipificado y sancionado lo propuesto por la NTCSEER, la cual fue emitida por una Resolución Directoral.

Por lo expuesto, la NTCSEER deviene inevitablemente en nula (inválida) en todo aquello que hubiera regulado a manera de sanción, no siendo posible exigir a los administrados el cumplimiento de sanciones y pago de multas por acciones que no han sido tipificadas en la LGER.

- f) Respecto a los incumplimientos de pago de compensaciones, manifiesta que Osinergmin no ha merituado de forma correcta los descargos presentados por la concesionaria referente a la cancelación total del monto de US\$ 61 659.9876 correspondiente a las compensaciones por mala calidad de suministro en el primer semestre 2014 según los depósitos efectuados, por lo que la resolución impugnada adolece de nulidad al no estar debidamente motivada al no fundamentar cada uno de los puntos materia de controversia.

Además, indica que el presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se señala los actos que podrían estar exentos de motivación.

- g) Respecto a la imposición de la multa, alega que no se han tomado en cuenta los criterios de gradualidad de la sanción, vulnerándose los Principios de Razonabilidad<sup>9</sup>, de Debido Procedimiento y de Proporcionalidad, pues la Administración debe sustentar, motivar y fundamentar los alcances de sus decisiones. Resalta que el Principio de Razonabilidad establece seis (6) criterios que la Administración debe considerar para graduar las

<sup>8</sup> La administrada hace referencia a que el Tribunal Arbitral establece que: "El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. (...)

Los segundos son los denominados reglamentos *extra legem*, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración (...)"

<sup>9</sup> Refiere lo señalado por el autor Morón Urbina, Juan Carlos: "(...) la suma de estos factores determina la reducción de la discrecionalidad administrativa en la selección de las sanciones aplicables y, en su caso, en la graduación cuantitativa y cuantitativa de cada sanción (...).

sanciones a ser aplicadas, las mismas que en el presente caso no habrían sido analizadas correctamente<sup>10</sup>.

Por lo tanto, en la medida en la que la resolución impugnada, ni el informe, no ha tomado en cuenta los criterios recogidos en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, solicita se gradúe la multa impuesta, basado en el hecho de que la concesionaria no generó ningún perjuicio económico, no obtuvo en beneficio o lucro con su conducta, ni tampoco ocasionó daños al interés público.



- h) Solicita se declare la caducidad del presente procedimiento, toda vez que desde el inicio del caso en concreto, esto es el 1 de agosto de 2016 hasta la notificación de la resolución de sanción del 21 de diciembre de 2017, han transcurrido 16 meses y 20 días, incumpliendo el plazo previsto en el numeral 2) del artículo 28° del Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución N° 266-2012-OS/CD, consistente en nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, norma concordante con el numeral 4) del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD y el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- i) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra.

4. A través de Memorandum N° 30-2018-OS/OR TACNA, recibido el 15 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Tacna de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que, este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), en cuanto a que Osinergmin no habría cumplido con el plazo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, corresponde precisar que el citado Procedimiento tiene por objeto establecer los criterios para la supervisión del cumplimiento

<sup>10</sup> Refiere que el Tribunal Constitucional en relación al principio de razonabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha señalado:

*"(...) una decisión razonable cuando menos supone:*

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...).*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada se la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso."*

Asimismo, en otra sentencia del Tribunal Constitucional respecto a los aspectos que debería considerar la autoridad administrativa indica lo siguiente *"(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso (...)"*.

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

de la NTCSE; mientras que la materia de análisis del presente procedimiento es el cumplimiento de la NTCSE y su Base Metodológica.

Así, de la revisión del Oficio N° 1394-2016-OS/OR TACNA del 26 de julio de 2016, mediante el cual se dio inicio el caso en concreto, así como del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1106-2016-OS/OR TACNA del 22 de julio de 2016, se aprecia que la primera instancia comunicó a ElectroSur el inicio del presente procedimiento por el incumplimiento del numeral 8.1.1 de la NTCSE y numerales 5.1.6.i y 5.2.5.h de su Base Metodológica, correspondiente al primer semestre de 2014.



Precítese que de conformidad a lo establecido en los numerales 4.1.3 y 6.3.4 de la NTCSE, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, el control para evaluar el indicador de calidad de tensión y la precisión de medida de la energía es semestral, es decir, se realiza en periodos semestrales, por lo que, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En el caso en concreto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-12-01 del 16 de diciembre de 2014, obrante a fojas 30 a 37 del expediente, se aprecia que dicha supervisión corresponde al primer semestre 2014, respetándose el periodo de control señalado en el párrafo precedente.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



6. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 3), con relación a que la NTCSE no resulta aplicable a los sectores de distribución típicos 4, 5 y 6, debe tenerse presente que, según lo establecido en el artículo 3° de la LGER<sup>11</sup>, los SER son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de dicha ley.

A su vez, en el artículo 12° de dicha ley<sup>12</sup> se señaló que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Posteriormente, a través de la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (en adelante, RLGER), aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-

<sup>11</sup> LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY N° 28749.

*"Artículo 3°.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER).*

*Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley."*

<sup>12</sup> *"Artículo 12°.- Norma técnica de calidad.*

*Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas."*

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

EM<sup>13</sup>, publicado el 3 de mayo de 2007, se estableció que desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

En esta Disposición Transitoria se dispone que la fiscalización se realizará de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural y, tal y como se dispone en el Título VI de la citada norma, bajo dicha denominación se comprenden a: las normas técnicas aplicables al diseño y construcción que se deberán cumplir durante el desarrollo de proyectos, a la ejecución de obras, a su operación y mantenimiento (artículo 20° del RLGER), y a la norma de calidad (artículo 22° del RLGER)<sup>14</sup>.

Cabe destacar que mediante la Resolución Directoral N° 051-2007-EM-DGE, publicada el 31 de octubre de 2007<sup>15</sup>, se precisó que las normas técnicas que serán materia de fiscalización respecto de los SER (artículo 77° del RLGER), así como en los sectores típicos 4 y 5 (Sexta Disposición Transitoria del RLGER), serán las normas para electrificación rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad, la Ley de Electrificación Rural, las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación, el Código Nacional de Electricidad – Suministro, y las otras normas del subsector electricidad aplicables a la electrificación rural.

En tal sentido, si bien a la fecha señalada en el párrafo precedente aún no se había aprobado la norma que regularía la calidad exigible en los servicios eléctricos en zonas rurales, se debe señalar que desde la entrada en vigencia del RLGER, no sólo se estableció que los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural, como es el caso de la NTCSE, sino que ésta debía expedirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, por lo que se concluye que la NTCSE no sólo es exigible a los SER, sino también a los sectores de distribución típicos 4 y 5.

<sup>13</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM.

*“Sexta Disposición Transitoria. - Fiscalización de Sistema Rurales.*

*A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.”*

<sup>14</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM.

**TÍTULO VI.- NORMAS TÉCNICAS PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES.-**

**“Artículo 20°.- Normas Técnicas Aplicables**

*El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.”*

**“Artículo 22°.- Norma de Calidad**

*La aplicación de la norma de calidad deberá considerar las diferentes realidades rurales, sin encarecer los costos de inversión y operación, con estándares de calidad concordantes con la tarifa rural correspondiente.”*

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2007-EM/DGE

*“Artículo 1°.- Las Normas Técnicas a las que se refiere el artículo 77° y la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural son las siguientes:*

- Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad en el marco de la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.
- El Código Nacional de Electricidad – Suministro, en sus reglas específicas para Electrificación Rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.
- Otras Normas del Subsector Electricidad aplicables a la Electrificación Rural.”



Es así que después de que se emitiera dicha norma – lo que en efecto sucedió tal y como a continuación se detalla – se verifica que al momento de los hechos materia del presente procedimiento (primer semestre de 2014), la NTCSEER ya se encontraba vigente, por lo que no se aplicó retroactivamente como alega la recurrente.

El 24 de mayo de 2008 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, la cual estableció en su numeral 2) que su aplicación se realizaría en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, etapa en la cual las trasgresiones de los estándares de calidad no darían lugar a sanciones o compensaciones, y ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en la que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2009, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 046-2009-OS/CD, por la que se aprobó la Base Metodológica, la cual comprendía dentro de sus alcances, además de las SER, a los sectores de distribución típicos 4 (rural concentrado), 5 (rural disperso), especial y aquellos nuevos que se establezca en el futuro con un mayor nivel de dispersión.

Al respecto, si bien en la Primera Disposición Transitoria del RLGER se estableció que dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación, debería aprobarse la NTCSEER mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, corresponde advertir que de acuerdo a lo establecido por el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, por lo que las normas reglamentarias por su inferior jerarquía no pueden contravenir lo dispuesto en la ley que se pretende reglamentar.

Es decir, si mediante la referida disposición del RLGER se estableció una exigencia que no estaba prevista en la ley que se estaba reglamentando - pues mientras que ésta exigía que la NTCSEER sea aprobada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, esto es, mediante Resolución Directoral de dicha dependencia, en el Reglamento se exige que sea aprobada por Decreto Supremo, es decir, por el Presidente de la República<sup>16</sup> - prevalece lo señalado en el artículo 12° de la LGER sobre lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del RLGER, en lo referente al órgano competente para aprobar la NTCSEER, por lo que esta norma podía y debía ser aprobada mediante una Resolución

<sup>16</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 560.- LEY DEL PODER EJECUTIVO.

“Artículo 3º.- El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas.

(...)

2. los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” salvo disposición expresa.

(...)”

Directoral de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, como ha ocurrido en el presente caso y Osinergmin tiene a su cargo su aplicación.

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-12-01, correspondiente al primer semestre de 2014, se aprecia que el alcance de dicha supervisión comprendió la evaluación de cumplimiento de la aplicación de la NTCSEY y su Base Metodológica, en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial, en los sistemas eléctricos de los sectores de distribución típicos 4, 5, y los sistemas eléctricos calificados como SER.



Por otro lado, si bien mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-EM, se amplió el ámbito de aplicación de la NTCSEY para comprender dentro de sus alcances al sector típico de distribución 6 (rural de baja densidad)<sup>17</sup>, ello en atención a que éste fue incorporado por la Resolución Directoral N° 154-2012-EM/DGE, publicada el 10 de julio de 2012, que estableció los sectores de distribución típicos para el período noviembre de 2013 – octubre de 2017, por lo que se verifica que al momento de los hechos materia del presente procedimiento (primer semestre de 2015), correspondía la aplicación de la NTCSEY.

En este orden de ideas, la NTCSEY resulta de aplicación no sólo a las SER, sino que a la fecha en que se realizó la supervisión, también resultaba exigible a los sectores típicos 4 (rural concentrado), 5 (rural disperso) y 6 (rural de baja).



Cabe mencionar que lo mencionado en este numeral, ha sido reiterado por este mismo colegiado en diferentes resoluciones, tales como las Resoluciones N° 053-2018-OS/TASTEM-S1, N° 099-2017-OS/TASTEM-S1, N° 093-2017-OS/TASTEM-S1.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal c) y d) del numeral 3), se debe señalar que de acuerdo con el artículo III de la NTCSEY, su aplicación es imperativa en todo SER desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la LGER y el RLGER.

Asimismo, a través de la Sexta Disposición Transitoria del RLGER se estableció que, desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 005-2013-EM.-

**“Artículo 3.- De los Sistemas Eléctricos Rurales**

En concordancia con el último párrafo del artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural los Sectores de Distribución Típico 4, 5 y Especial, podrán ser calificados como Sistemas Eléctricos Rurales previa evaluación de la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Electricidad. Por otro lado, precisese que:

a) En los sistemas eléctricos clasificados como cualquiera de los sectores de distribución típicos 4, 5, 6 y Especial, se aplica la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, en concordancia con lo previsto en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural; y,(...)”

De acuerdo a los numerales 1.2 y 1.5 de dicha NTCSE, esta norma tiene por finalidad establecer los aspectos, parámetros e indicadores sobre los que se evalúa la calidad del servicio de la electricidad en los SER, para lo cual se fijan las tolerancias, las acciones para corregir las deficiencias en el servicio y las respectivas compensaciones, de forma tal que los parámetros, tolerancias, procedimientos y controles contemplados en dicha norma guarden un adecuado equilibrio entre la prestación del servicio y las tarifas que pagan los usuarios.

A su vez, la aplicación de la NTCSE se realizó en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, etapa en la cual las trasgresiones de los indicadores no darán lugar a sanciones o compensaciones, y ii) Del 1 de julio de 2010, etapa en que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

De acuerdo a ello, las empresas de distribución tenían la obligación de diseñar e implementar los procedimientos y mecanismos necesarios que les permitieran dar cabal cumplimiento a las normas de calidad, situación que debió ser realizada durante la primera etapa de aplicación de dicha norma.

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con el último párrafo del artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>18</sup>, el incumplimiento de la calidad de suministro origina la obligación de compensar a los clientes, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de dicha ley. Al respecto, en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>19</sup>, se precisó que los usuarios que consideren que el servicio de electricidad que se les presta no se encuentra conforme con la ley, el reglamento y la NTCSE, podrán presentar su reclamo ante la concesionaria en primera instancia, y ante Osinergmin en segunda instancia administrativa.

En este sentido, resulta claro que el incumplimiento de la calidad del servicio eléctrico conlleva la obligación de compensar a los usuarios, por lo que no puede afirmarse que como la LGER no hizo referencia al pago de compensaciones en caso de incumplir las tolerancias para la calidad de suministro, la NTCSE no podía regularlas en sus disposiciones.

<sup>18</sup> Ley de Concesiones Eléctricas. -

"Artículo 72.-

(...)

*El incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, no generando adicionalmente la imposición de multas".*

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 183°.

*El usuario, cuando consideren que el Servicio Público de Electricidad que tienen contratado no se le otorga de acuerdo a lo previsto en la Ley, el Reglamento, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrá presentar su reclamo a la empresa concesionaria.*

*Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de interpuesta la reclamación o el recurso de reconsideración respectivo, el concesionario no subsanara lo reclamado o no emitiera resolución se considerará fundado, en todo aquello que legalmente corresponda.*

*Si el usuario no estuviese conforme con la resolución del concesionario podrá acudir al OSINERGMIN a fin de que éste resuelva en última instancia administrativa."*

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

Es preciso mencionar, que mediante reiteradas resoluciones este Órgano Colegiado ha emitido su pronunciamiento sobre el mismo argumento, entre ellas, las Resoluciones N° 170-2017-OS/TASTEM-S1, N° 169-2017-OS/TASTEM-S1, N° 161-2016-OS/TASTEM-S1, N° 099-2017-OS/TASTEM-S1 y N° 153-2018-OS/TASTEM-S1.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

8. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 3), debe señalarse que según dispone el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), solo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado<sup>20</sup>.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>21</sup>, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10<sup>22</sup> que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones

<sup>20</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017- JUS  
"Artículo 246º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

<sup>21</sup> LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699.

"Artículo 1º.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

<sup>22</sup> Ver nota al pie N° 5

emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT.

Debe señalarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, se ha regulado el Principio de Tipicidad que también rige la potestad sancionadora administrativa, por el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "*conceptos jurídicos indeterminados*", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>24</sup>.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del subsector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.

Por lo tanto, resulta válida la tipificación mediante la remisión a otra norma general, tal y como ocurre en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, donde se ha

<sup>23</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

<sup>24</sup> En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

establecido que constituyen infracciones sancionables el incumplimiento a las leyes y normas técnicas vinculadas con el subsector electricidad.

En ese sentido, al ser la recurrente una empresa dedicada a las actividades del sector eléctrico debió prever que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la NTCSER, constituye una conducta calificada como infracción sancionable en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo señalado, la NTCSER aprobada por Resolución Directoral no ha establecido sanciones aplicables a las concesionarias en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sino que de conformidad con la facultad conferida a través de la Ley N° 27699, y en ejercicio de dicha facultad expresa otorgada por Ley, ha sido el Consejo Directivo de Osinergmin el que ha tipificado el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSER como infracción sancionable, lo que es de conocimiento público, por lo que no se ha incurrido en la alegada vulneración del Principio de Legalidad.

El alcance de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento que rigen la potestad sancionadora, no son contrarias a lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que mediante una norma con rango de ley se le ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, encontrándose permitido en la determinación de las conductas infractoras del subsector electricidad el empleo de los llamados “*conceptos jurídicos indeterminados*”.

Asimismo, sobre lo alegado en este extremo, debemos reiterar que este Órgano Colegiado se ha pronunciado en diferentes resoluciones sobre el mismo argumento, tal como se puede advertir en las Resoluciones N° 209-2016-OS/TASTEM-S1, N° 173-2016-2018-OS/TASTEM-S1, N° 99-2017-OS/TASTEM-S1, N° 90-2017-OS/TASTEM-S1, N° 110-2016-2018-OS/TASTEM-S1.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

9. Sobre lo alegado en el literal f) del numeral 3), corresponde señalar el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece lo siguiente:

***“5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras (...)***

***h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.***

***Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.” (el subrayado es nuestro)***

De lo señalado se desprende que es obligación de la concesionaria realizar el pago de compensaciones por excederse las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, como en el presente caso, durante los treinta (30) días calendario siguientes de finalizado el periodo de

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

control, esto es, para efectos del caso materia de análisis, ElectroSur tenía plazo para efectuar el pago de las compensaciones hasta el 30 de julio de 2014, lo cual no ha ocurrido.

De la revisión de los descargos presentados por la concesionaria el 19 de agosto de 2016, se observa que ElectroSur comunicó haber realizado la cancelación total del monto de US\$ 61 659.9876 por concepto de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC correspondientes al primer semestre 2014, indicado que las fechas de pago son las siguientes:



Fecha de pago		Total US\$
28/05/2015	10,955.46	
19/06/2014	5,000.00	
28/05/2015	10,000.00	
18/08/2016	35,704.52	
<b>Por pagado US\$</b>		<b>61,659.98</b>

Con fecha 16 de enero de 2018, ElectroSur, a través de su recurso de reconsideración, indica haber cumplido con los pagos de compensaciones correspondientes al primer trimestre de 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:



BALANCE DE COMPENSACIONES PRIMER SEMESTRE 2014									
SEMESTRE	NETO US\$	POE APLICACIÓN 1ERA DISP TRANSITORIA	PAGADO 24/12/2013 G-3023-2013	PAGADO 19/06/2014 GTC-197-2014	PAGADO 26/08/2015 G-2444-2014	PAGADO 28/05/2015 G-1296-2015	PAGADO 12/08/2015 GP-417-2016	DIFERENCIA	
2011 S1	64980.11	25308.4	5000	17131.93		17131.93		-10955.46	
2012 S2	56796.17	56796.47		5000	56796.17	5000		-10000	
2014 S1	61659.98	61659.98				5000	35704.52	20955.46	
								Diferencia	0

De la revisión de los mismos, se advierte declaraciones diferentes, entrando en contradicción la concesionaria, por lo que no se ha desvirtuado el incumplimiento imputado. Cabe precisar, tal y como se indicó en los numerales 2.3.3 de la Resolución N° 2628-2017-OS/OR TACNA y numeral 2.4 de la Resolución N° 973-2018-OS/OR TACNA, pronunciamiento con el cual concuerda este Tribunal Administrativo, se ha verificado que la concesionaria no cumplió con pagar el monto total reportado dentro del plazo establecido en el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica, que, para efectos del caso en concreto, vencía el 30 de julio de 2014, correspondiendo confirmar la responsabilidad de la concesionaria.

Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>25</sup>, aplicable al presente

<sup>25</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción  
(...)"

caso en atención a la primera disposición complementaria transitoria de dicho Reglamento, los incumplimientos de los indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral son infracciones que no son susceptibles de subsanación, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que se representan las muestras, lo cual no ha ocurrido en el caso bajo análisis.

Por lo expuesto, este órgano Colegiado concluye que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

10. Respecto a lo alegado en el literal g) del numeral 3), se debe señalar que el el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Tal y como se ha indicado, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, se establece una escala para el tipo de infracciones materia de análisis, la cual ha previsto tanto la imposición de una amonestación o de una multa máxima de quinientas (500) UIT, por lo que, corresponde a la primera instancia indicar los motivos por cuales opta por una u otra.

De la revisión de autos, se aprecia que la primera instancia inicialmente definió que correspondía aplicar una multa y no una amonestación, toda vez que los incumplimientos imputados están relacionados a montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la concesionaria, en ese sentido, se estaría generando un beneficio ilícito, por lo que se descarta la aplicación de una amonestación, procediendo a determinar la multa<sup>27</sup>.

15.3 No son posibles de subsanación:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

(...)"

<sup>26</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)"

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>27</sup> En la resolución de sanción la primera instancia procedió a definir los siguientes términos, de conformidad al Documento de Trabajo N° 10:

Así, conforme se desprende del numeral 2.4 de la resolución de sanción, la primera instancia aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de agosto de 2011<sup>28</sup>. Precítese, que la citada Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, establece una fórmula general a aplicarse para la determinación de la multa respectiva para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería.

Asimismo, en la indicada metodología, se han considerado los criterios de graduación contenidos en el numeral 13.2.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que se encuentran dentro del marco de lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciendo un rango de graduación menor al tope máximo aplicable.

En tal sentido, conforme se desprende de la revisión de la resolución apelada se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada, pues se aprecia que la primera instancia, a efectos de graduar las sanciones a ser impuesta, consideró el criterio del beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

En esta línea de razonamiento, tal y como se señala en los Cuadros N° 1 y 2 del numeral 2.4 de dicho acto administrativo, el periodo de obtención del beneficio ilícito es desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no había depositado el monto de compensación correspondiente. Precísase que, si bien la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, éstos también serán

*"Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondiente a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa."*

*"Beneficio Ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad La empresa incumplirá una obligación establecida en la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma."*

<sup>28</sup> Dicha norma dispone que la fórmula para la determinación de la multa estará dada por la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

M : Multa Estimada

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes  $(1 + (\sum i F_i / 100))$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

considerados en el cálculo de la multa, en el que se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial, de ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual, por lo que, la multa a aplicar por la infracción N° 1 asciende a 0.98 (noventa y ocho centésimas) UIT. Sin embargo, al ser 1 (una) UIT, la multa mínima establecida para infracciones como la analizada en el presente procedimiento, la primera instancia impuso una multa ascendente a 1 (una) UIT<sup>29</sup>.

Con relación a la infracción N° 2, la multa a imponerse, asciende a 8.09 (ocho y nueve centésimas) UIT<sup>30</sup>.



<sup>29</sup> En dicho Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa se señala lo siguiente:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión (1)	9 456.04	Julio 2016	238.25	238.25	9 456.04
Fecha de la infracción(3)					Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 450.13
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					1 015.09
Fecha de cálculo de multa(4)					Julio 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					24
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 198.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.30
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 955.93
Factor B de la infracción en UIT					0.98
Factor D de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.98</b>

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que adeuda reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de subsanación donde realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

<sup>30</sup> En dicho Cuadro N° 2 Propuesta de cálculo de multa se señala lo siguiente:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto pendiente de pago a la fecha por compensación de mala calidad de tensión(1)	20 955.46	Octubre 2017	238.25	238.25	20 955.46
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de tensión (2)	5 000.00	Mayo 2015	238.25	238.25	5 000.00
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de	35 704.52	Agosto 2016	238.25	238.25	35 704.52

En tal sentido, se verifica que la autoridad de primera instancia cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes a dicho cálculo, expresando las tasas de actualización aplicables y explicando el modo en que estos se usaron en la metodología propuesta, por lo que se concluye que se efectuaron respetando el Principio de Razonabilidad y dentro del marco normativo vigente.

Cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

En atención a señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

11. Respecto a lo alegado en el literal h) del numeral 3), corresponde indicar que el numeral 25.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin<sup>32</sup>, aprobado por

tensión (2)	
Fecha de la infracción(4)	Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	10 986.27
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)	7 690.39
Fecha de cálculo de multa(5)	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	39
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	10 079.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	32 771.12
Factor B de la Infracción en UIT	8.09
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>	<b>8.09</b>

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias NIC y/o DIC que se adeuda
- (2) Monto de compensación pagado de forma parcial en mayo 2015 y agosto 2016
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago de la diferencia
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

<sup>31</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

**"TÍTULO PRELIMINAR**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.5 Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

<sup>32</sup> "Artículo 25.- Plazos

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador<sup>33</sup>, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. Además, precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.

Posteriormente, ello fue modificado mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, vigente desde el 19 de marzo de 2017, estableciéndose en el numeral 28.2<sup>34</sup> que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada.

Asimismo, en el numeral 31.4<sup>35</sup> del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin fue emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, realizada el 21 de diciembre de 2016, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición

---

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.”

<sup>33</sup> El presente procedimiento sancionador fue iniciado el 22 de agosto de 2016, con la notificación del Oficio N° 1550-2016.

<sup>34</sup> **“Artículo 28.- Plazos**

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)”

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

<sup>35</sup> **“Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OS/TASTEM-S1

Complementaria Transitoria<sup>36</sup> del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

Así, el Decreto Legislativo N° 1272 incorporó el artículo 237-A<sup>37</sup> a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria<sup>38</sup> del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Asimismo, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>39</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, establece que los procedimientos administrativos que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran en trámite, continuarían rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

<sup>36</sup> **“Primera.** - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.”

<sup>37</sup> **“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.  
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

<sup>38</sup> **“Quinta.** - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”

<sup>39</sup> **“Primera.** - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.”

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1394-2016-OS/OR TACNA, notificado el 1 de agosto de 2016, concluyendo con la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2628-2017-OS/OR TACNA de fecha 21 de diciembre de 2017, notificada el mismo día.

En este sentido, dado que el presente procedimiento sancionador se encontraba aún en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el órgano sancionador contaba con el plazo de un (1) año para emitir y notificar su resolución sancionadora, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017, sin que ello conllevara a incurrir en el supuesto de caducidad automática del procedimiento sancionador; mientras que los procedimientos sancionadores iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin sí están sujetos al plazo de caducidad de nueve (9) meses, prorrogables por tres (3) meses, previsto en su numeral 28.2 del citado cuerpo normativo.



Por tanto, dado que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2628-2017-OS/OR TACNA fue emitida y notificada el 21 de diciembre de 2017, es decir, sin superar el plazo máximo de un (1) año previsto por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, no corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador ni disponer su archivo.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.



12. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal i) del numeral 3), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por ELECTROSUR a efecto de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. Electrosur contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 973-2018-OS/OR TACNA de fecha 11 de abril de 2018, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE**